

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Merced, en la capital, la autorizacion solicitada para procesar á Juan Guijarro, sereno de aquella ciudad, resulta:

Que el 4 de noviembre próximo pasado, un sujeto llamado Juan Aragon, que estaba ebrio, se introdujo, forzando la puerta de la casa de otro llamado José García Chaves, en el portal, amenazando á la muger del último, el cual, al interponerse para echarle á la calle, fué herido en el cuello, despues de lo cual el Aragon intentó tambien penetrar en la casa del frente con navaja en mano:

Que apercibido de la alarma producida con tal motivo el sereno Juan Guijarro por aviso que le dieron, acudió al lugar de la ocurrencia, y, desenvainando la punta del chuzo que llevaba, amonestó al autor del atentado con buenos modos; pero este, lejos de obedecer, le hizo frente con una navaja, lo que obligó al sereno á darle un golpe con el palo del chuzo, que se rompió:

Que apesar de esto el Aragon continuó acometiéndole, y el sereno, viéndose desarmado, intentó la fuga para evadir la agresion; pero reguido de cerca por aquel, oyó una voz que le advirtió del grave peligro en que estaba de morir á manos de su perseguidor si no le disparaba la pistola; y, en efecto, al volver la cara vió el sereno que le iba alcanzando con el brazo levantado y la navaja en la mano, por lo cual descargó el arma de fuego sin apuntar, pero los proyectiles hirieron gravemente al paisano:

Que dado parte al Juzgado correspondiente y formado sumario, el Promotor fiscal fué de dictámen que si bien todas las circunstancias del hecho atenúan la responsabilidad del sereno, ó acaso le eximen por completo de ella, debía solicitarse la autorizacion correspondiente, en atencion á lo grave del suceso que vino á complicarse con la muerte inmediata del herido; y habiéndose conformado el Juez con dicha opinion, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada,

fundándose en el art. 8.º del Código penal, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en defensa de su persona y en cumplimiento de su deber cuyas circunstancias concurren á sujuicio en el presente caso:

Visto el art. 8.º del Código penal, casos cuarto y undécimo, segun los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que por lo actuado en este expediente se prueba debidamente que, en el caso á que el mismo se contrae, concurren todas las circunstancias anteriormente espresadas; puesto que al principio el sereno se limitó á amonestar con buenas formas al sujeto que promovió el escándalo, despues no hizo siquiera uso de la lanza, si no del palo, para contener su agresion, y últimamente, en vista de la inutilidad de la fuga y cuando observó el inminente riesgo de perder la vida que corria, disparó el arma sin apuntar, y acaso como medio de intimidar:

Considerando que, en atencion á todas estas razones, puede estimarse exento de responsabilidad criminal al sereno, sin que haya méritos para continuar los procedimientos dirigidos contra él:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á dos de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de Castellon sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos de Vallibona en 1862 y 1864 y al Secretario de la corporacion municipal, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Morella, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por Tadeo Fonollosa y Llopis, se instruyeron diligencias criminales en aquel Juzgado en averiguacion de exacciones ilegales hechas por los Ayuntamientos de Vallibona y su Secretario en 1862 y 1864, repartiendo y cobrando de los vecinos del pueblo mayores cantidades de granos y dinero que las autorizadas en los presupuestos para las asignaciones de los facultativos y empleados del municipio, y escediéndose tambien en la cobranza del impuesto de consumos y del servicio de bagajes:

Que recibidas varias declaraciones y traídas á los autos las listas cobradorias

y cuentas municipales, el Promotor fiscal opinó que debian dirigirse los procedimientos contra los Ayuntamientos y Secretario referidos, por estar comprendidos los hechos en el art. 326 del Código penal, dando cuenta de ello al Gobernador de la provincia, pues que el delito que se perseguia estaba exceptuado de la previa autorizacion en el número 8.º del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que el Juez aceptó el dictámen del Promotor fiscal, y habiéndolo comunicado al Gobernador, este oyó á los interesados y al Consejo provincial, que juzgó necesaria la autorizacion, informando que procedia requerir al Juez para que suspendiese las actuaciones y solicitara la autorizacion:

Que el Gobernador comunicó al Juzgado el dictámen del Consejo, y le requirió para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863 y en que los hechos de que se trataba eran actos administrativos que no podian examinarse por la justicia, por lo cual habia una cuestion previa del juicio criminal:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, estimó innecesaria la autorizacion y consultó con la Audiencia, que confirmó su fallo, y puesto en conocimiento del Gobernador, remitió copia de las actuaciones al Consejo de Estado:

Que el Gobernador, considerando viciosa la tramitacion dada al asunto en el Juzgado, por haberle requerido para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y no para que solicitara la autorizacion, se declaró competente, conforme con el Consejo provincial, y remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Vistos los artículos 30 á 73 del reglamento de 25 de setiembre de 1863,

que determinan la sustanciacion que ha de darse á las cuestiones de autorizacion para procesar á funcionarios públicos, y á las de competencia de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y judiciales, y especialmente el art. 54, segun el cual los Gobernadores no podran suscitar contienda de competencia: primero en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: cuarto, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el núm. 8.º del art. 10 de la ley de la misma fecha, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo, equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobradorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral:

Visto el art. 326 del Código penal, que castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, y con mayor pena cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciera efectiva empleando la fuerza pública:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion, por mas que haya sido suscitada por el Gobernador como de competencia, solo versa sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á las corporaciones y funcionarios de que se trata por exacciones ilegales.

2.º Que este delito está espresamente exceptuado de la previa autorizacion en el citado núm. 8.º del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de provincias.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º.—Bagajes. Número 179.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las ofertas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la relativa al primer trimestre de este año, perteneciente al canton de Getafe, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demás efectos á que haya lugar.

Madrid 18 de mayo de 1865.

El Gobernador,
Martin Belda.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Quintas.

Para llevar á efecto los sorteos de décimas entre los pueblos de esta provincia, en el reemplazo correspondiente al presente año, con arreglo á lo que se previene en el capítulo segundo de la ley de reemplazos y Real orden de 20 del corriente, ha tenido á bien señalar la Diputación provincial el lunes próximo 29 del corriente, á las ocho de su mañana, en el local donde celebra sus sesiones la expresada corporación.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado en la precitada ley.

Madrid 24 de mayo de 1865.—El Presidente, Santiago Alonso Cordero.—El Secretario, Primitivo Andrés Cardado.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subsidio industrial.—Circular.

Por Real orden de 14 de abril último, trasladada por la Direccion general de Contribuciones en 28 del mismo mes, se ha resuelto que pasen á la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.ª de la Contribucion de subsidio Industrial y de Comercio á los cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó juncos en puesto fijo ó tienda, y los que acopian esteras y escobas para la venta al por mayor, los cuales se hallaban en la actualidad comprendidos en la tarifa de patentes.

La Administracion se apresura á participar á los señores Alcaldes y Secretarios esta variacion, al mismo tiempo que debe recomendarles mucho las alteraciones que sufrieron las tarifas en el año actual económico, comunicadas por esta oficina en circular de 30 de setiembre del año próximo pasado, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 256, y que con estricta sujecion á ellas formen las matriculas de la citada contribucion de subsidio para el año económico de 1865 á 1866, y puedan obtener la correspondiente aprobacion.

Madrid 20 de mayo de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario ó oposicion

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los maestros y maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 5500 rs.
Las de Canete, Montalvo y Pedernoso, con el de 3300 cada una.

Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de nueva creacion de Mondéjar y Pastrana, dotadas con el sueldo anual de 3300 rs. cada una.

Provincia de Toledo.

Las escuelas de Lillo, Mejorada y Oropesa, dotadas con el sueldo anual de 3300 rs. cada una.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Guadalajara.

La escuela de Mondéjar, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Provincia de Madrid.

La segunda escuela de Chinchon, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 2933 rs.

Provincia de Toledo.

La escuela de Puebla de Almoradiel, dotada con el sueldo anual de 2200 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en enero y julio; las de Madrid en mayo y noviembre, y las de Segovia en marzo y setiembre.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascorra un mes desde que el *Boletín Oficial* inserte este anuncio.

Madrid 1.º de mayo de 1865.—El Rector, Marqués de Zafra.

Plazas de maestros y maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 19 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los maestros y maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas dotadas con el sueldo anual de 2500 á 2999 rs. para maestros, y de 1666 á 1899 para maestras; y en los que careciendo de dicho título, acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real

Las escuelas de San Lorenzo y Solana del Rio, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs. cada una.

Las plazas de maestro auxiliar de las escuelas de Almodóvar del Campo y Herencia, con el de 2200.

La escuela de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 2000.

La plaza de maestro auxiliar de la escuela superior de Manzanares, con el de 1460.

La de igual clase de la escuela de Torralba, con el de 1200.

La de igual clase de la elemental de Manzanares, con el de 1100.

Las escuelas de El Villar y Villar del Pozo, con el de 1000.

Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Hinojosa y Pozo Amargo, dotadas por el sueldo anual de 2500 reales cada una.

La plaza de Ayudante de la de Mota de Cuervo, con el de 2200.

La de igual clase de las escuelas de la fundacion del Rdo. señor Palafóx, en Cuenca, con la dotacion de 6 rs. diarios.

La de igual clase de la escuela de Huete, con el sueldo anual de 1875 rs.

Las escuelas de Fuentesusa, Rubielos Altos y Valparaiso de Arriba, con el de 1250.

Las de Algarra, Casas de Santa Cruz, Castillo de Albarañez, Pajarón, Piqueras, Rivatajadilla, Torre del Castillo y Valtablado de Beteta, con el de 1000.

Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de Imon, Morillejo y Robledo, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs. cada una.

La de El Cardoso, con el de 1660.

La de Castilmimbres, con el de 1540.

La de Huertapelayo, con el de 1200.

La de Algar, con el de 1000.

La de Villanueva de la Torre, con el de 800.

La de Valderebollo, con el de 780.

La de Villacorza, con el de 740.

Las de Armunia y Valdeaveruelo con el de 720.

La de Fraguas, con el de 585.

La de Torote, con el de 520.

La de La Loma, con el de 305.

La de Barbolla, con el de 310.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Navalagamella y Torrelodones, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs. cada una.

Las de Fresnedillas y Gascones con el de 1000.

Provincia de Segovia.

Las escuelas de Aldea del Rey Pedraza, dotadas con el sueldo anual de 2500 reales cada una.

La plaza de Maestro auxiliar de la de Espinar, con el 2200.

Provincia de Toledo.

La escuela de Segurilla, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

La de Maqueda, con el de 2250.

La de Sartajada, con el de 1400.

La de Arcicollar, con el de 1250.

Las de Casar de Talavera y Caudilla, con el de 1000.

Las de Buenas Bodas, Minal Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 1000.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las escuelas de Horcajo de los Montes y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs. cada una.

La plaza de maestra auxiliar de la de Almodóvar, y las escuelas de Fuentellana y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 1535.

La plaza de auxiliar de la de Miguelterra, con el de 900.

La escuela de Aldea de San Benito, de nueva creacion, con el de 700.

La de Villar del Pozo con el de 667.

Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Majadas, Mazarulleque, Saceda del Rio y Valdecabras, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs. cada una.

La plaza de ayudante de la de Tarancon, con el de 1500.

La de igual clase de la de Mota del Cuervo, con el de 1467.

La de igual clase de la escuela pública de Cuenca, de la fundacion del Rdo. señor Palafóx, con 2 y medio reales diarios.

La escuela de Poyatos, con el sueldo anual de 900.

La plaza de ayudante de la de Huete, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

Las escuelas de Alcolea del Pinar, Arbeteta, Campisabalos, Cantaloja, Fuentelencina, Romanones y Trillo, dotadas con el sueldo anual de 1667 rs. cada una.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Cercedilla, El Vellon, Montejo de la Sierra, Pezuela de las Torres y Rozas de Puerto Real, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs. cada una.

Provincia de Segovia.

La plaza de maestra auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1800 rs.

Las escuelas de Aldealuenga de Pedraza, Aldehorno, Arcones, Cerezos de Arriba, Condado de Castilnovo, Cuevas de Probanco, Gallegos, Muñopedro, Navafria, Orejana, Sanchomuño, San Pedro de Gaillos, Torreadradal Torrevaldesampetro, Valleruelo de Sepúlveda y Uruenas, con el de 1666 cada una.

La plaza de maestra auxiliar de la de Carbonero el Mayor, con el de 1500.

Provincia de Toledo.

La escuela de Sevilleja, dotada con el sueldo anual de 1667 rs.

La de Totanés, con el de 1500.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la misma.

Madrid 3 de mayo de 1865.—El Rector, marqués de Zafra.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Latin y Griego, vacante en el Instituto de Ciudad-Real.

Los opositores don Genaro Viscasillas y Pascual, don Sebastian Zelambi y Rodon, don Juan Pi y Vidal, don Joaquin Alcaide y Molina y don Rufino Machiandarena, se servirán presentarse el día 3 del próximo junio, á las cuatro de la tarde, en el salon de grados de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad Central, á presenciar el sorteo de trincas de que habla el art. 19 del Reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Lo que de orden del señor Presidente se anuncia para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 17 de mayo de 1865.—El Vocal Secretario, Emeterio Suaña.

Tribunal de censura para la oposicion á la cátedra de Nociones y Derecho civil, mercantil y penal, propia de la carrera del notariado, vacante en la Universidad de Valladolid.

Este tribunal ha acordado dar principio á los ejercicios el día 7 del próximo junio.

Los opositores don José Hinojosa, don José Pazos, don Rafael Coronel y Ortiz, don Eusebio Maria Chapado y Garcia, don José Correa Torrejon y Martinez, don Andrés Blás y Melendez, y don Venancio Auleztiarte, se servirán presentarse á las tres de la tarde de dicho día, en el salon de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, para proceder al sorteo de trincas con lo demás que corresponde, conforme al Reglamento.

Lo que de orden del señor Presidente se anuncia para su conocimiento y el del público.

Madrid 3 de mayo de 1865.—El Vocal Secretario, Benito Gutierrez.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Plego de condiciones para la contratacion en pública subasta de la cuerda de cáñamo para el enfarde general que necesita esta Fábrica.

1.ª La Hacienda pública contrata por medio de pública licitacion la cuerda de cáñamo que para el enfarde general necesita esta Fábrica durante el próximo año

económico de 1865 á 1866. El consumo anual de cuerda se calcula en 260 arrobas.

2.ª Queda obligado el contratista á suministrar el género de la clase que se le pida, ya sea bramante, ya hilo liso ó cuerda gorda, siendo cada una de dicha clase de superior calidad.

3.ª El contratista tendrá obligación de facilitar á la Fábrica, si las necesidades del servicio lo exigen, 50 arrobas mas cada año, sin que por esta circunstancia tenga derecho á reclamar cantidad alguna si no se gastase todo el número de arrobas de cuerda que se determina en la condicion 1.ª

4.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y demás que ocurran hasta entregar la cuerda en esta fábrica, así como tambien todos aquellos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento y copias de escritura.

5.ª El contratista entregará la cuerda en esta Fábrica conforme se vaya necesitando, previo aviso anticipado de tres dias, y si no lo verificase ó si aquella no fuese admisible, se comprará de su cuenta la cantidad que faltare en ajuste alzado, ó como mejor se estime, con asistecia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio de la compra, citando antes al contratista para si quisiere presenciaria. Si resultare en esta compra ser el precio mayor que el de contrata, abonará el rematante su diferencia en el término de 3 dias; pero si fuere menor, no tendrá derecho á reclamar cantidad alguna.

6.ª Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, obligándose el rematante por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta á responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad. Si el rematante no cumpliera con las condiciones que deben llenarse para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tuviera efecto en el término que señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que se celebre nuevamente bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo remate, satisfaciendo aquel los perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio, y deteniéndole la garantía de la subasta para cubrir esta responsabilidad y las demás que se originen, secuestrándole al efecto los bienes necesarios si aquella no alcanzase.

7.ª La cuerda que entregue el contratista será reconocida en el acto por los Gefes del establecimiento, y resultando admisible por reunir las condiciones del contrato, se expedirán los correspondientes recibos, que serán satisfechos mensualmente por medio de libramiento contra la Caja de los caudales de la Fábrica.

8.ª La subasta se verificará el dia 30 de junio próximo, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta oficial, Diario de avisos y Boletín Oficial de la provincia y además por medio de carteles colocados en los parages públicos. Dicho acto será presidido por el Administrador-Gefe del establecimiento, con asistencia del Contador y el Escribano de Hacienda.

9.ª Desde las doce hasta las doce y media del espresado dia se recibirán por el presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, numerándolos por su orden. A los referidos pliegos cerrados deberá acompañarse la carta de pago que acredite el ingreso en la Caja general de Depósitos de la cantidad de 1200 rs. vn en metálico

ó su equivalente en papel del Estado; los pliegos serán redactados con arreglo al modelo que al fin se espresa.

10. El mencionado depósito de 1200 reales vn. de que trata la condicion anterior se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 3000 reales vellon en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

11. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio á la mas beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose á la mas beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto á la presentada con anterioridad.

12. No se admitirán proposiciones que escedan del precio de 100 rs. arroba de cuerda, tipo que se fija.

13. El remate definitivo no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que vive calle de, número, cuarto..... que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno del dia..... fecha de..... y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicacion en pública subasta de la cuerda de cáñamo que necesita la Fábrica Nacional del Sello, se compromete á entregar cada arroba de la espresada cuerda al precio de..... á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la entrega de 1200 reales en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de mayo de 1865.—El Administrador-Gefe, Nicolás de Alcázar y Ochoa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 24 de abril de 1865, vistos los presentes autos, é incidente promovido por parte de don Francisco Sanchez, sobre que se le declare pobre para litigar con doña Bárbara Martinez, y doña Antonia Mongero.

Resultando, que la representacion de don Francisco Sanchez, en escrito de doce de diciembre último, dedujo demanda civil ordinaria, contra doña Bárbara Martinez y doña Antonia Mongero sobre pago de 10.000 rs. vn. y por medio de otrosi, solicitó se le defendiese en concepto de pobre.

Resultando, que por providencia de 17 del mismo mes, se acordó susta ciar previamente el incidente de pobreza, conferido traslado de él á las demandadas y al señor Promotor fiscal del Juzgado, la representacion de doña Bárbara Martinez, se opuso á lo solicitado por no considerar exactos sus asertos, y el señor promotor fiscal del Juzgado, fué de dictámen podia admitirse la informacion ofrecida, con cuyo dictámen se conformó tambien el representante de la Hacienda pública.

Resultando que doña Antonia Mongero, no se mostró parte en este incidente, por lo que se mandó continuar el expediente en su rebeldia.

Resultando que recibido el incidente á prueba á instancia del actor, fueron examinados los testigos don Manuel Perez Almarza, don Ignacio Redondo y don Francisco Garcia Gonzalez, quienes declararon unánimemente que don Francisco Sanchez no cuenta con otros recursos para atender á su subsistencia que el

suelo de 3600 rs. como individuo del Real cuerpo de alabarderos y la gratificacion de 90 rs. como premio de constancia.

Resultando que los mismos testigos, contestando á las repreguntas que comprende el interrogatorio presentado por doña Bárbara Martinez, negaron fuese cierto que el don Francisco Sanchez contara además de su sueldo y premio con algun pequeño capital, propio, en metálico que destina á negociaciones; que aun cuando si era cierto que el año 1858 entregó 10.000 rs. á doña Mariana de Hoz, que le endosó un pagaré de igual suma á cargo de don Mauricio Mongero, no lo era que hubiese dejado trascurrir mas de cinco años, sin hacer gestion alguna para el cobro de los 10.000 reales por contar con otros recursos, puesto que privadamente habia reclamado su reintegro.

Resultando que absolviendo don Francisco Sanchez las dos posiciones que comprende el pliego presentado por parte de doña Bárbara Martinez, negó fuese cierto contase con otros recursos, para atender á su subsistencia, que el sueldo y premio de constancia referido, sin que la habitacion que ocupaba con su familia rentase de alquiler mas de 4 reales diarios, pues que solo pagaba por ella 90 reales mensuales.

Considerando que don Francisco Sanchez ha justificado hallarse comprendido en el caso 3.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento, toda vez que el sueldo y gratificacion ó premio que disfruta, no llega á 13 rs. diarios, y por consiguiente á los 16 rs. en que se calcula el doble jornal de un bracero en esta corte; Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en el concepto legal á don Francisco Sanchez, para litigar con doña Bárbara Martinez y doña Antonia Mongero, con opcion á los beneficios que concede el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con las limitaciones que establecen los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley.

Así por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes y se publicará en los periódicos oficiales de esta villa, mediante la rebeldia en que se halla constituida doña Antonia Mongero, lo pronuncio mando y firmo.—Juan Fernandez Palma.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en Madrid, estando celebrando audiencia pública en el dia de la fecha: doy fé. Madrid 23 de abril de dicho año.—Jacinto Calleja.—(286.—N. 5.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Reyes.

No habiéndose hecho postura tampoco en este dia, señalado como segunda subasta á los derechos y venta exclusiva al por menor de los ramos de aguardiente y carnes, sin embargo de haberse rectificado en aumento los precios de estos, el Ayuntamiento ha acordado el anunciar tercera subasta por las dos terceras partes del presupuesto, conforme dispone la Real Instrucción de consumos, la cual tendrá efecto el domingo próximo 28 del corriente, á las diez de su mañana, sirviendo de tipo para el primer ramo la de 2624 rs. y para el segundo la de 5096 rs. y 66 céntos y sobre ellas, el 5 por 100 de cobranza.

Asimismo en dicho dia y hora se celebrará el segundo remate del arbitrio del peso y medida de uso voluntario, en el cual se admitirá la décima sobre la cantidad de 915 rs. y 52 céntos.

San Sebastian de los Reyes 21 de mayo de 1865.—El Alcalde, Antolin Montes.

Alcaldia constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

Se halla terminado y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el lunes próximo, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo, pues de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

San Martin de Valdeiglesias 20 de mayo de 1865.—José Rodriguez Ocaña.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 7389 arrobas de trigo.
- 3059 idem de harina.
- 9301 idem de carbon.
- 94 vacas, que componen 41.954 libras de peso.
- 347 carneros, que hacen 9452 id.
- 137 corderos, que hacen 3405 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 24 1/2 á 27 rs. fag.
- Algarroba, á 26 rs. id.
- Trigo vendido..... 524 fanega.
- Quedan por vender.....
- Precio máximo... 48 1/2
- Idem mínimo..... 45
- Idem medio..... 45,60
- Madrid 25 de mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 25 de mayo de 1865. á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-80 y 75.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 39-70 d.
- Deuda del personal, no publicado, 20-90
- Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 88-25.
- Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 84-00 d.
- Idem de á 2000 rs., id., 85-00 q.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 90-00 q.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 84-00 q.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 38-00.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 78-55
- Acciones del Banco de España, no publicado, 134-00 q.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA. Imp. del obrero, Calle de Alarcón nº 7. MADRID 1865.